



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: **470011102002201700403 00**
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Procurador Veinte Judicial II de Apoyo a las Víctimas en Santa Marta
Disciplinable: **Yoryany Torres Thompson**
Cargo: Fiscal Doce Seccional de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la funcionaria **Yoryany Torres Thompson**, en su calidad de **Fiscal Doce Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia realizada por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, de la compulsión de copias ordenada por el Procurador Veinte Judicial II de Apoyo a las Víctimas en Santa Marta, William Baquero Namen, por medio de la cual solicitó a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se adelantara actuación disciplinaria en contra de la funcionaria Yoryany Torres Thompson, en su condición de Fiscal Doce Seccional de Santa Marta, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal radicado bajo el No. 2013-01753, adelantado en contra de José Javier Pérez Aguilar, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) De conformidad con lo dispuesto por el artículo **67 de la ley 906 del 2004** me permito compulsar copias en contra de **YORYANI TORRES THONSON en su condición de Fiscal 12 Seccional de Santa Marta** para las investigaciones penales a que haya lugar, al **haber solicitados** ante el **Juez Cuarto Penal de Circuito de Santa Marta** con funciones de conocimiento, el día 21 de Marzo del 2014, la **PRECLUSION** de la investigación que se le seguía al exintengrante de la Policía Nacional **JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO O MUNICIONES persona esta quien fuera capturado en flagrancia por miembros de esa misma institución, **presentando al parecer** para obtener del señor Juez 4° Penal del Circuito de esta ciudad decisión favorable al procesado tal y como sucedió, **documentación e información falsa.**

Lo anterior se desprende y se evidencia con la certificación expedida el tres (3) de Mayo del año en curso, por el Mayor **BAYONA TORRES LEONARDO, Ejecutivo y Segundo Comandante** del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 General José María Córdoba, con sede en esta ciudad, el cual se le anexa, en donde certifica que,

“para el mes de Marzo de 2013, **JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía 1.082.837.124 no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego”

Igualmente certifico que “el arma tipo pistola marca CZ calibre 9mm, serie G0606, tiene novedad de compra de fecha, 2-10.2000 a nombre de la **EMPRESA DE VIGILANCIA ASEISA LTDA NIT .8600631245**, de fecha 20-10-2009 tiene novedad **descargo por robo.** Es decir para mencionada fecha no pertenecía al señor JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR.”

Sostiene además el comandante ejecutivo del Batallón Córdoba en su oficio No 2016260121900402-MDN.CGFM-JEMC-SEMCA.DCCA-SCC7-1.9 del 3 de Mayo del 2016 que

“el permiso para porte No 1399655 pertenece al señor JAVIER HERNANDO NEIRA ORTIZ CC 9106989, arma tipo pistola, marca LLAMA, calibre 635, serie del arma K2929 y tiene fecha de vencimiento 17-07-2012, por lo tanto se informa que no fue expedido al señor JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR.”

No obstante lo anterior y con pruebas al parecer aportadas por el procesado, la señora Fiscal 12 Seccional de Santa Marta, de quien se comenta tiene una cercana amistad con aquel, solicitó ante el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta con funciones de conocimiento, el **día 21 de Marzo del 2014, PRECLUSION DE LA INVESTIGACION**, la cual fue decretada por el operador judicial, muy posiblemente al haber sido inducido en error bajo el principio constitucional de la Buena Fe por la mencionada Fiscal y el procesado, hechos de extrema gravedad que ameritan con suprema urgencia que, por esa unidad se adelante la investigación que en atención al artículo 67 del CPP este agente del Ministerio Público asignado al citado despacho Judicial, por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en asuntos penales, solicita muy comedidamente, se inicie.

En el día de hoy apareció en el periódico local HOY DIARIO DEL MAGDALENA el siguiente titular en primera página, “Por concierto para delinquir. Capturados Policías, dos se fugaron del Comando.”

*Unos de los que fugó en el **día de ayer 2 de Agosto de 2016** de las instalaciones del casino de oficiales del **Comando de la Policía Metropolitana**, señor **Director Nacional de Fiscalías**, responde al nombre de **JOSE JAVIER PERES AGUILAR**, el mismo expolicia favorecido con una **PRECLUSION**, decretada al parecer con documentación e información falsa, entregada al juez de conocimiento por uno de sus Fiscales en esta ciudad, lo que se constituye en un posible y grave delito contra la administración de justicia y la administración pública que, debe ser investigado con el mayor rigor y prontitud por la **Fiscalía General de la Nación**. Eje temático para la investigación contra actos de posible corrupción de funcionarios judiciales y de Fiscalías. (...)" (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 2-5).*

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la servidora Yoryany Torres Thompson, en su calidad de Fiscal Doce Seccional de Santa Marta. (f. 7-9).

3º. El Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo de Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0877, allegado a la Secretaría de la Sala el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitió con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Yoryany Torres Thompson, en su calidad de Fiscal Doce Seccional de Santa Marta. (f. 14-17).

4º. El quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), la servidora Yoryany Torres Thompson, allegó escrito de versión libre en el que se pronunció sobre los hechos que originaron el presente asunto disciplinario. (f. 18-23).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C - 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido la funcionaria Yoryany Torres Thompson, en su calidad de Fiscal Doce Seccional de Santa Marta, al haber solicitado la preclusión de la investigación dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2013-01753, adelantado en contra de José Javier Pérez Aguilar, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al respecto, es preciso indicar que de las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta realizó audiencia de preclusión dentro del proceso penal radicado bajo el No. 470016001018201301753, de la cual se destaca lo siguiente:

“(...) El señor Juez instala la audiencia y verifica la asistencia de los intervinientes.

Acto seguido el señor Juez le concede el uso de la palabra al señor JOSE HJAVIER PEREZ AGUILAR quien indica que le otorga poder al Dr. CIRO CARBONO DACONTE

Acto seguido el señor Juez le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. CIRO CARBONO DACONTE en representación de JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR

Acto seguido el señor Juez le concede el uso de la palabra a la delegada Fiscal.

La delegada de la Fiscalía procede a presentar formalmente la solicitud de preclusión, fundamentándola en el Art. 331 y 332 Causal numeral 4.- Ley 906 de 2004 ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO.

Seguidamente el señor juez le concede el uso de la palabra a la defensa; manifiesta que coadyuva la solicitud de la Fiscalía y solicitada se acceda a la petición de la Fiscalía.

El señor Juez hace un receso para tomar la decisión.

Se reanuda la diligencia

Decisión Juez: El señor Juez indica que efectivamente se configura la atipicidad de la conducta y debe procederse a: 1.- La preclusión de la investigación del señor JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR 2.- se ordena a la Fiscalía el archivo de la presente investigación 3.- levántese todos los compromisos adquiridos por el procesado en virtud de este proceso y Dispóngase su liberación inmediata de la detención domiciliaria que ahora lo cobija 4.- ordénese a la Fiscalía la remisión del arma de fuego a la Industria o autoridad competente del ejercito nacional para que ante ella se adelante los tramites administrativos correspondientes sobre la perdida de vigencia del salvoconducto y debe señalarse que esa conducta constituye una contravención a la luz 2535 de 1993 pero que no configura el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, por tanto se oficiara al Comando de la Fuerzas Militares a la oficina correspondiente para que allí se tramite lo correspondiente en relación a su contravención.

Esta decisión quedan notificados en estrados y contra ella procede recurso.

Recurso:

Fiscalía sin recurso

Defensa conforme con su decisión.

Esta decisión queda debidamente notificada siendo las 6:35 P.M. y se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías fundamentales de los aquí intervinientes. (...)" (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 4).

Así las cosas, sería del caso proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrimado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, las actuaciones cuestionadas fueron desplegadas por la funcionaria Yoryany Torres Thompson, en su calidad de Fiscal Doce Seccional de Santa Marta, el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), data en la que se realizó la solicitud y la audiencia de preclusión dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2013-01753, adelantado en

contra de José Javier Pérez Aguilar, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche disciplinario a la Fiscal Doce Seccional de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está

*prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700403 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Yoryany Torres Thompson**, en su calidad de **Fiscal Doce Seccional de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

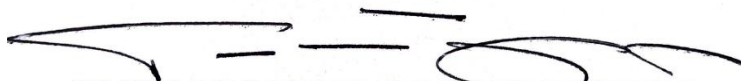
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada